

Recurso de Revisión N°:	04785/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 04785/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapan del Oro**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00020/IXTAORO/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SE ADJUNTA DOCUMENTO” [Sic]

- **Archivo adjunto:** “Preguntas_Alumbrado_Nov_2018.pdf”; el cual, contiene el siguiente cuestionario:

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL

1. El *importe por concepto* de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
2. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.
3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.
4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.
5. En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.

II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

6. Se solicita el *censo* de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:
 - a. Me indique la cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).
 - b. El **Registro Permanente de Usuario** (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal **tanto del servicio estimado como del servicio medido**.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

- c. La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) **instalados en las avenidas principales del municipio.**
 - d. La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que **poseen equipo de medición.**
7. Del *censo anterior al censo más reciente* de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:
- e. La cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).
 - f. El **Registro Permanente de Usuario** (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

8. En caso de que el municipio haya realizado un *proyecto de electrificación* para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018, solicito la siguiente información desglosada:
- a. El monto total de la inversión,
 - b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
 - c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
 - d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),
 - e. La capacidad instalada (potencia),
 - f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
 - g. La fecha de inicio y término de obra,
 - h. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
 - i. En donde se notificaron o publicaron los proyectos.

IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

9. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

sus consumos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018, solicito:

- a. El monto total de la inversión,
 - b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),
 - c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
 - d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),
 - e. La capacidad instalada (potencia),
 - f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
 - g. La fecha de inicio y término de obra,
 - h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,
 - i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
 - j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación en su modalidad abierta o restringida, o adjudicación directa)
 - k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.
 - l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.
 - m. El acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.
10. El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
11. El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.

V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. Se solicita Copia del **contrato de prestación de servicios** por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la **CFE al municipio** (ayuntamiento).
2. Se solicita Copia del **convenio de "Peso por Peso"** firmado entre la **CFE y el municipio** (ayuntamiento).
3. Se solicita Copia del **convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP"** firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento). Así

3

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

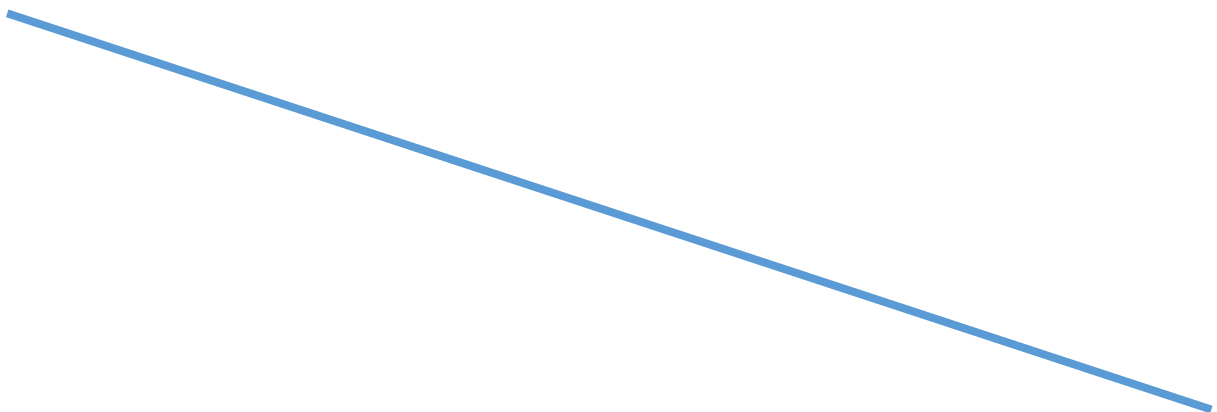
como la recaudación (monto) reportado por CFE al municipio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.

4. El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
5. El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.
6. Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **La Recurrente**. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Robustece lo anterior la siguiente imagen ilustrativa:



Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	13/11/2018 16:50:28	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de recurso de revisión	13/12/2018 12:00:51		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al comisionado ponente	13/12/2018 12:00:51		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del recurso de revisión	19/12/2018 00:12:22	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	19/12/2018 00:12:22	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	21/01/2019 19:32:08	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
7	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	20/02/2019 17:23:35	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por El Sujeto Obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue registrado con el expediente número 04785/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“Falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio solicitud 00020/IXTAORO/IP/2018 por parte del Municipio Ixtapan del Oro, con fundamento en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” [Sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“No respondió la solicitud de información.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera **La Recurrente** fue omisa en presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Folio Solicitud:	00020/IXTAORO/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	04785/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por lo que se **decretó el cierre de instrucción** en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Así, en fecha veinte de febrero del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163, se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que **El Sujeto Obligado** no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al **Recurrente**, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe, una resolución de

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24, último párrafo y 160, de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(...)

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información **00020/IXTAORO/IP/2018**, podemos identificar que **La Recurrente** peticiona el o los documentos, donde conste lo siguiente:

I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. *El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.*

2. *Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.*

3. *La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.*

4. *La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.*

5. *En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.*

II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

6. *Se solicita el censo de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:*

a. *Me indique la cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).*

b. *El **Registro Permanente de Usuario** (RPU o RPU's) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal **tanto del servicio estimado como del servicio medido**.*

c. *La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (**potencia**) **instalados en las avenidas principales del municipio**.*

d. *La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (**potencia**) instalados que **poseen equipo de medición**.*

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

7. Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:

e. La cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).

f. El **Registro Permanente de Usuario** (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

8. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018, solicito la siguiente información desglosada:

a. El monto total de la inversión,

b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),

c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,

d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),

e. La capacidad instalada (potencia),

f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).

g. La fecha de inicio y término de obra,

h. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.

i. En donde se notificaron o publicaron los proyectos.

IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

9. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018, solicito:

a. El monto total de la inversión,

b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),

c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,

d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),

e. La capacidad instalada (potencia),

f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).

g. La fecha de inicio y término de obra,

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,*
- i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*
- j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación en su modalidad abierta o restringida, o adjudicación directa)*
- k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.*
- l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.*
- m. El acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.*

10. *El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.*

11. *El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van del 2018.*

V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. *Se solicita Copia del **contrato de prestación de servicios** por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la **CFE al municipio** (ayuntamiento).*

2. *Se solicita Copia del **convenio de “Peso por Peso” firmado entre la CFE y el municipio** (ayuntamiento).*

3. *Se solicita Copia del **convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público “DAP” firmado entre la CFE y el municipio** (ayuntamiento). Así como la recaudación (monto) reportado por CFE al municipio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.*

4. *El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público “DAP” durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.*

5. *El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los meses que van de 2018.*

6. *Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.*

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, al referirnos al acto impugnado por **La Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (...)” [Sic]

En este tenor, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **La Recurrente**, resultan fundados y procedentes, en virtud de que como consta en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se acredita que **El Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por **La Recurrente**, por ello se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **La Recurrente** en su solicitud de información, y ante la falta de respuesta, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si éste genera, posee o administra dicha información.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Una vez establecida y delimitada la materia del presente recurso de revisión, y atentos a la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, la cual se traduce en el hecho de ser omiso en dar atención a la petición en términos de la Ley de la materia, es decir, incumplir con las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone como **Sujeto Obligado** de la misma, tal y como lo constituyen los artículos, 7 y 23, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información en su posesión, como se aprecia a continuación:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal:

Primeramente es importante señalar que el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018**, dentro de su Marco Conceptual numeral 1.2, definen al presupuesto como:

“1.2 Marco Conceptual

*Definición del Presupuesto.- Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el **Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del***

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”. Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto para gastos e inversiones.

Por lo tanto, efectivamente el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación, además a través del presupuesto se lleva a cabo una organización para la asignación de recursos los recursos públicos, actividad en donde identifican las estructuras programáticas, administrativas y del gasto para la orientación, asignación y ejercicio del recurso.

Una vez determinada una definición sobre el Presupuesto de Egresos es de subrayar que el artículo 4, fracción I, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, señala que son sujetos de fiscalización los municipios del Estado de México:

***Artículo 4.** Son sujetos de fiscalización:*

(...)

***I.** Los **municipios** del Estado de México*

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

En éste contexto los artículos 161, segundo párrafo del artículo 162, 292 segundo párrafo, 292 BIS, y 293, del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** señalan expresamente como será elaborado el proyecto del Presupuesto de Egresos Municipal, tal como se cita a continuación:

***Artículo 161.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:*

- I. *El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.*
- II. *II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.*

***Artículo 162.-** (...)*

Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre éstos y el ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

Artículo 292.-

(...)

***Para el caso de los Municipios,** el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente:*

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

(...)

f). 6000 Inversión Pública.

(...)

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

(...)

b). 9000 Deuda Pública.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

***Artículo 293.-** Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.*

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Bajo ese tenor la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** también dispone que el presidente municipal presentará anualmente al Ayuntamiento a más tardar el **20 de diciembre** el proyecto del presupuesto de egresos y la forma en que estará integrado el proyecto del presupuesto de egresos que habrá de ser aprobado por el cabildo municipal, tal como se transcribe a continuación:

***Artículo 99.-** El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.*

***Artículo 100.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.*

***Artículo 101.-** El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública. El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presupuesto de egresos será aquel instrumento jurídico que el presidente municipal presentará mediante proyecto para su aprobación a más tardar el veinte de diciembre, una vez que el ayuntamiento lo

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

apruebe deberá ser remitido debidamente firmado a más tardar el veinticinco de febrero de cada año al Órgano Superior de Fiscalización.

Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

(...)

Artículo 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

(...)

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

- I. *Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*
- II. *Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*
- III. *Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;*

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;
- V. *Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*
- VI. *Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*
- VII. *Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;*
- VIII. *Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;*
- IX. *Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;*
- X. *Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*
- XI. *Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*
- XII. *Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*
- XIII. *Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;*
- XIV. *Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- XV. *Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*
- XVI. *Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;*
- XVII. *Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos , coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;*
- XVIII. *Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;*
- XIX. *Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*
- XX. *Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;*
- XXI. *Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*
- XXII. *Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*
- XXIII. *Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*
- XXIV. *Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XXV. *Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y*

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Finalmente, el Bando Municipal 2019 del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, estipula lo siguiente:

“TÍTULO QUINTO
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
AYUNTAMIENTO

Artículo 77.- El Municipio tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativa los siguientes:

(...)

II. Alumbrado público;

(...)

CAPÍTULO II
DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 150.- El Ayuntamiento de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, las leyes federales aplicables, así como sus reglamentos respectivos y demás disposiciones administrativas, tiene las siguientes atribuciones en materia de obra pública:

I. Elaborar los programas anuales de obra pública atendiendo de conformidad con las prioridades, objetivos y lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, Plan de Desarrollo Urbano vigente y los planes de desarrollo federal y estatal, integrando en la medida de lo posible la participación ciudadana y la equidad de género;

II. Elaborar los estudios técnicos, sociales de factibilidad y los proyectos ejecutivos, y ejecutar la obra pública incluida en los programas anuales de acuerdo a la disposición de recursos;

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

III. Planear, programar, presupuestar, contratar, ejecutar, dar seguimiento, controlar y evaluar la obra pública;

IV. Licitar, concursar o asignar, según sea el caso, servicios de obras y la obra pública de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Supervisar y verificar que todas las obras del programa anual se ejecuten de conformidad con el proyecto y las especificaciones técnicas respectivas;

VI. Colaborar en la promoción de la participación ciudadana con apego a la normatividad aplicable por medio de Contralores Sociales, quienes formarán parte de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVIS);

VII. Verificar que los proyectos arquitectónicos y de infraestructura aseguren condiciones adecuadas de accesibilidad y libertad de movimiento para todas las personas, sin barreras y cumplan con las normas de diseño y de señalización vigente en el Estado de México, relativa a las personas con capacidades diferentes;

VIII. Coordinarse con las diferentes instancias del Municipio, para la limpieza y conservación de canales, calles y caminos;

IX. Coordinarse con instancias del Gobierno del Estado de México, y la Comisión Federal de Electricidad, para apoyar y orientar a la ciudadanía ixtapense que lo requiera, para poder acceder al servicio de energía eléctrica, a quienes lo soliciten."

En este contexto, cabe hacer mención que, **por obra pública debe entenderse** todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales; así como, autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, los Ayuntamientos son los encargados de formular, de manera anual, **los programas de obra pública y su respectivo presupuesto**, para complementar el plan de desarrollo municipal, entre los que se encuentra el alumbrado público.

En conclusión, el servicio de alumbrado público deberá estar en constante mantenimiento y vigilancia por las dependencias facultadas del **Sujeto Obligado**, es por ello que deberán tener actualizado su registro o censo de luminarias para que sean atendidas con exactitud, para aquellas las acciones relacionadas a la instalación, manteniendo o reemplazo.

De lo antes invocado se desprende que los municipios tienen a cargo la prestación y administración de los servicios públicos y para el caso que nos ocupa el alumbrado es un servicio público que debe administrar el municipio como lo contiene el ordenamiento citado previamente, de tal forma que el **Sujeto Obligado** debe de alguna forma poseer la documentación e información necesaria respecto del alumbrado público con el que cuenta, siendo así esta información necesaria para la administración correcta de este servicio público.

En este mismo orden de ideas, los ordenamientos jurídicos contienen reiteradamente las atribuciones de los municipios y es el caso del Bando Municipal del **Sujeto Obligado** que también estipula dentro de sus facultades el de administrar los servicios públicos, para el caso específico el de alumbrado, y que ya ha sido previamente transcrito.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Del precepto antes invocado se tiene que el Municipio está a cargo del alumbrado público, como servicio que otorga a la ciudadanía y corresponde a éste la administración y mantenimiento del mismo para así satisfacer a la población, por tales motivos es imprescindible que el **Sujeto Obligado** tenga un registro específico del alumbrado que tiene a su cargo, ya que se insiste es una atribución que tiene los municipios y que sería inconcebible que las dependencias facultadas no tengan esta información necesaria para el buen funcionamiento del servicio público.

Finalmente sobre este punto, insistir que dentro de la administración del **Sujeto Obligado**, la dependencia facultada que puede tener la información que requiere el solicitante puede ser de manera enunciativa más no limitativa es la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran la de mantenimiento, equipamiento y conservación del alumbrado público, lo anterior tiene sustento en los artículos anteriormente transcritos de su vigente Bando Municipal y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, por lo que se deberá entregar la información solicitada, de ser procedente en versión pública.

I. DE LA VERSIÓN PÚBLICA

Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información pública de la parte recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149, de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En el caso específico, las pólizas, cheques, facturas, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de Servidores Públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como las **firmas** de los interesados como el número de **cuenta bancaria**, **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida y aquellos **datos personales concernientes a la vida privada de las personas** que pudieran contener los citados documentos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclabe, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, **conforme al** criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta; es por lo que el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad²; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo argumentado encuentra sustento en el criterio 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos

² “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”(Sic)

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las Cadenas Originales del Sellos Digitales, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.³ Finalmente los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos datos de

³ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I....

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública del documento que se ordena se deben testar aquellos elementos señalados en la presente considerando, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

II. Vista a los Órganos de Control Interno

Por último, es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***Artículo 36.** El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **Sujeto Obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223, que señalan lo siguiente:

***Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto*

***Artículo 222.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

(...)

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190, de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción IV, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00020/IXTAORO/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **La Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información número **00020/IXTAORO/IP/2018**, y en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución haga entrega a **La Recurrente**, de ser procedente en versión pública, a través del **SAIMEX**, al mayor grado de desagregación posible; del o los documentos donde conste la siguiente información:

- 1. El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el Ayuntamiento, desglosado por mes o bimestre, del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 2. El adeudo del Ayuntamiento por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora de energía eléctrica.*
- 3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 5. El número de luminarias que fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

6. El censo o documento en donde conste los relativo al alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se advierta la siguiente información:

a) La cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).

b) La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) **instalados en las avenidas principales del municipio**.

c) La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que **poseen equipo de medición**.

7. El **Registro Móvil de Usuario** asignado(s) al servicio de alumbrado público municipal **tanto del servicio estimado como del servicio medido**.

8. De los proyectos de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho, remitir la siguiente información:

a) El monto total de la inversión,

b) El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),

c) La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,

d) El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),

e) La capacidad instalada (potencia),

f) La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).

g) La fecha de inicio y término de obra,

h) La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.

i) Lugar de notificación o publicación de los proyectos.

9. De los proyectos parciales o totales de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho, remitir la siguiente información:

a) El monto total de la inversión,

b) El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),

c) La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,

d) El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

- e) *La capacidad instalada (potencia),*
 - f) *La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).*
 - g) *La fecha de inicio y término de obra,*
 - h) *La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,*
 - i) *La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*
 - j) *El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación en su modalidad abierta o restringida, o adjudicación directa)*
 - k) *Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.*
 - l) *Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.*
 - m) *El acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.*
- 10.** *El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al Ayuntamiento para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 11.** *El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 12.** *El contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al Ayuntamiento.*
- 13.** *El último convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el Ayuntamiento al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 14.** *El convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP" firmado entre la CFE y el Ayuntamiento. Así como la recaudación (monto) reportado por CFE al Ayuntamiento del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 15.** *El número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del Ayuntamiento por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*
- 16.** *El número de juicios y controversias perdidos y ganados por el Ayuntamiento ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público del periodo que comprende del primero de enero de dos mil trece al trece de noviembre de dos mil dieciocho.*

Recurso de Revisión N°:

04785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

17. Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.

Debiendo emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

En el supuesto de que la información referida en los puntos **2, 9, 10, 11, 13, 14, 15** y **16** no haya sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, bastará con que así lo manifieste.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **La Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

04785/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04785/INFOEM/IP/RR/2018.
ZMS/OSAM/lasf